COVIPERÚ
CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 0023-2026-GO/COVIPERÚ

EXPEDIENTE N° : 00069-CH
RECLAMANTE : IVAN K. OLIVARES DE LA CRUZ
RECLAMO : 00069-CH

Santiago de Surco, 25 de marzo de 2026

El reclamo interpuesto, a través del Libro de Reclamaciones ubicado en la Unidad de Peaje de Chilca, por el señor **Ivan K. Olivares De La Cruz** (en adelante, el **"Reclamante"**), identificado con D.N.I N° 44343991, señalando la siguiente dirección electrónica para notificaciones: dirila.divilaco@policia.gob.pe, quien interpone un reclamo, debido a que indica que COVIPERÚ no le habría considerado como exonerado cuando si cumple dicha condición al ser un vehículo policial/militar.

CONSIDERANDO:

Que, el día 20 de septiembre de 2005, COVIPERÚ y el Estado Peruano, representado a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, en el cual se establecieron los derechos y obligaciones a cargo de ambas partes.

Que, de conformidad con el Artículo 7° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN (en adelante, el "Reglamento"), las entidades prestadoras constituyen la primera instancia administrativa en los procedimientos de solución de reclamo; en ese sentido, COVIPERÚ, como entidad prestadora, debe conocer y resolver los reclamos interpuestos por los usuarios que utilicen el Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica de la Carretera Panamericana Sur-R01S.

En primer lugar, debemos precisar que, se ha detectado en el formato de reclamos y sugerencias que el Reclamante llenó tanto el campo de persona jurídica como los de sus datos de forma personal; sin embargo, no hizo mayor referencia respecto a la persona jurídica. Al respecto, COVIPERÚ ponderando la necesidad de respuesta del reclamo presentado, considera que el mismo fue interpuesto en su calidad de persona natural

El 5 de marzo de 2026, el Reclamante dejó constancia de un reclamo en la Unidad de Peaje Chilca señalando lo siguiente:

"El día 5 de marzo de 2026 aproximado a las 10:12 horas, al tránsito por el peaje Chilca, ubicado en carretera panamericana sur Km. 66, conduciendo y copiloto del vehículo institucional de PNP, con placa oficial, EPC-023, se efectuó el cobro del peaje por el monto de S/ 19.40, conforme el comprobante emitido por la concesionaria. Cabe precisar que el vehículo pertenece a la PNP y se encuentra con placa verde destinado al servicio policial. La Administradora de la concesión manifestó que para acceder a la exoneración del peaje debió realizarse previamente un trámite administrativo ante la concesionaria, razón la cual nos cobra. En ese sentido, formulo mi reclamo a fin de que evalué el procedimiento de cobro al vehículo policial. Verifique bien la normativa vigente de vehículos oficiales. Se adjunta el comprobante de pago del peaje y tome conocimiento OSITRAN."

Sobre el particular, y conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, cabe señalar que éste, en su Cláusula 8.1, regula la explotación del Tramo Vial por la Sociedad Concesionaria, la cual constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la empresa recuperará la inversión que realice en la Obra; así como un deber, en la medida en que está obligada a mantener la operatividad del Tramo y prestar el Servicio a los usuarios



dentro de los estándares especificados en los Estudios Técnicos y en los Anexos del Contrato de Concesión.

En concordancia con lo anterior, la Cláusula 8.15 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

> "*8.15.- **Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el cobro de la Tarifa (compuesta por el Peaje más el Impuesto General a las Ventas** y cualquier otro aporte de ley) como contraprestación por el Servicio público materia del Tramo.*
>
> ***Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice el Tramo, de acuerdo a la categoría de vehículo**, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 8.17 (…)*" [El énfasis es agregado].

Ahora bien, el cobro del peaje se efectúa conforme lo establece la Cláusula 8.16 del Contrato de Concesión:

> "*8.16.- **El cobro de la Tarifa será por derecho de paso, lo que implica que se cobrará al Usuario de la carretera, no exento de pago, por el derecho de paso en un lugar determinado de la vía.***
> *(…)*" [El énfasis es agregado].

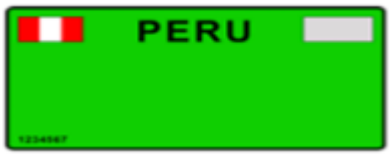
En ese sentido, COVIPERÚ tiene el derecho de exigir una contraprestación al usuario para poder concederle el derecho de paso por la infraestructura vial, lo que implica que se cobrará al usuario de la carretera o autopista a transitar por un tramo determinado de la vía, sin importar la extensión del mismo o el intervalo de tiempo, siempre que pase por alguna de las Unidades de Peaje, **salvo que se trate de un usuario exento de pago.**

Respecto a la exoneración del pago de la tarifa, conforme al numeral 8.15 de la sección octava del Contrato de Concesión, se encuentran exonerados del pago de la tarifa del peaje los vehículos utilizados para atender servicios de emergencia tales como ambulancias, bomberos o vehículos de la Policía Nacional identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio, así como vehículos militares en comisión, maniobras, ejercicios o convoys; asimismo, se encuentran exonerados aquellos vehículos que se encuentren en el ámbito de aplicación del Decreto Ley N° 22467 y la Ley N° 24423.

Adicionalmente, de manera complementaria, es importante precisar que, con fecha 10 de febrero de 2022, OSITRAN (ente regulador) notificó a nuestra empresa con el Oficio N° 0112-2022-GAU-OSITRAN (el mismo que fue debidamente presentado ante el Reclamante), donde orientan a nuestra empresa en su calidad de sociedad concesionaria, y a su vez, nos brindan información adicional sobre el tratamiento a los vehículos exonerados; es así que, para este contexto, en dicho documento se expresa textualmente lo siguiente:

> "**Sobre los signos distintivos de los vehículos de las Fuerzas Policiales**
>
> 2.17 Todo vehículo utilizado por la Policía Nacional del Perú que es destinado para resguardar el **orden interno identificado con su logo institucional y su placa policial** a su paso por las garitas de peaje de la Red Vial concesionada, debe estar exonerado. (El resaltado es nuestro)





2.18 Por ello, el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje (aprobado con el Decreto Supremo N° 017-2008-MTC) establece, conforme al numeral 8.2.1, que se asignará la placa policial a los vehículos destinados al cumplimiento de las funciones propias de la Policía Nacional del Perú, tales como patrulleros, motocicletas de patrullaje, vehículos destinados al transporte de tropas policiales (porta tropas), vehículos de rescate y, en general, todos aquellos vehículos policiales destinados de modo permanente a la atención de situaciones críticas relativas al cumplimiento de sus funciones".

Conforme se aprecia en la cita anterior, se debe precisar que según el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje (Decreto Supremo N° 017-2008-MTC) indica que se le debe asignar la placa policial a los vehículos destinados al cumplimiento de las funciones propias de la Policía Nacional del Perú.

Ahora bien, respecto al reclamo interpuesto, se verifica que, el Reclamante se trasladó por la Unidad de Peaje Chilca a bordo del vehículo de placa externa EPC-023, conforme se ve a continuación (no presenta logos institucionales):



Asimismo, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, es evidente que el vehículo donde se trasladaba el Reclamante no cumple con todos los requisitos estipulados en la normativa aplicable ni en el pronunciamiento de OSITRAN para ser considerado como exento, ya que el vehículo sí posee placa verde, pero no cuenta con la presencia de logos institucionales.

Siguiendo la misma línea, es necesario advertir que COVIPERÚ está cumpliendo con lo estipulado en la Ley N° 22467; donde señala textualmente en su artículo 2 lo siguiente:

*"Art. 2- **Exonerar del pago del derecho de peaje** por razones del mantenimiento del orden público, seguridad de las personas y moral pública y servicios a la comunidad, **a los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales**, y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, **identificados por su distintivo***



institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio" (El resaltado es nuestro)

En conclusión y teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, precisamos que sí correspondía que el Reclamante realice el pago del peaje, ya que no cumplía con las condiciones y/o requisitos legales para ser considerado como exento de pago. En ese sentido, COVIPERÚ es fiel cumplidor de la normativa aplicable.

De otro lado, tenemos que precisar que, negamos rotundamente que para acceder a la exoneración del peaje se debe seguir un trámite administrativo con nuestra entidad concesionaria, sino que tiene cumplirse con todos los requisitos que se indica en la norma aplicable y las directrices complementarias. En ese sentido, señalamos que sí el vehículo cumple con todos los requisitos, COVIPERÚ no tienen inconveniente en considerarlo como vehículo exonerado.

Por estas consideraciones, y en base al Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, corresponde a esta Gerencia pronunciarse sobre el presente reclamo;

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el Reclamante.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al correo electrónico consignado por el Reclamante.

TERCERO: El Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Atentamente,

Jose Carlos Rosemberg Ortiz
Gerente de Operaciones
COVIPERU S.A

C.c. Gerencia General - COVIPERÚ

